CG650/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/SON/461/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha trece de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/06/03-1167, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, entonces Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió el escrito de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por el C. José Joaquín Cabrera Ochoa, en aquel tiempo representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado órgano electoral descencentrado, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"HECHOS:

- a) El señor Javier Castelo Parada es actualmente nuestro candidato al Senado de la República por el estado de Sonora, bajo el principio de mayoría relativa.
- b) Es el caso, que desde hace días a través de un medio electrónico de comunicación masiva, como lo es la televisión, específicamente en Televisora del Yaqui con asiento en Ciudad Obregón así como en la repetidora de Televisión Azteca en la

misma ciudad, se encuentra saliendo al aire un spot que a la letra dice:

'iCuidado!, hay candidatos que tienen las manos manchadas pero no por trabajar el campo, como Javier Castelo candidato del PAN al Senado quien tiene mucho que aclarar, por ejemplo: además de la denuncia en su contra en la PGR se le involucra en el fraude millonario productores agropecuarios OPAGAN; ¿Por qué se desviaron diez millones de pesos a las cuentas personales de Javier Castelo?, ¿Qué paso con los proyectos productivos que nunca fueron concretados? iCuidado! Javier Castelo no trabaja el campo pero sus manos están manchadas'.

En este spot, se muestra a la vista a unos campesinos en un predio agrícola, una foto del señor Javier Castelo Parada, otra foto de nuestro candidato, con un fondo en el que se aprecia el emblema del PAN, una portada de la revista Proceso así como una edición de periódico Reforma, entre otras imágenes.

Dicho spot termina con las fotografías del también candidato del Partido Acción Nacional al senado Guillermo Padrés Elías y la del señor Castelo Parada con la leyenda 'Dos malas opciones para Sonora'. Al final de dicha publicación electrónica se aprecia firmando la misma el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (Se anexa al presente ocurso disco compacto que contiene el spot aludido.)

c) Sin lugar a dudas el spot difundido como propaganda política en la televisión por el Partido Revolucionario Institucional es una expresión que implica diatriba, calumnia, infamia y es denigrante para un ciudadano que a la vez es candidato a un puesto de elección federal y que actualmente se encuentra realizando campaña electoral.

Así pues, al tenor de los hechos y el derecho es menester del partido que represento hacer las siguientes precisiones:

1.- El artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, incisos a) y p), indica:

'Art. 38.' (SE TRANSCRIBE)

2.- El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica:

'Artículo 182' (SE TRANSCRIBE)

- 3.- Con clara nitidez se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, hoy denunciado, con la publicación de su propaganda ya referida en el capítulo de hechos, actualiza lo conocido en el argot como campaña negra, no respetando con tales alusiones a la persona de nuestro candidato, ni la libre participación política del Partido Acción Nacional, vulnerando así la esfera jurídica de un ciudadano que tiene derecho a ser votado.
- 4.- De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su multireferido spot televisivo, como expresión, implica diatriba al ser una comunicación injuriosa contra el señor Javier Castelo Parada; es calumnioso pues en el mismo existe una imputación contra la persona de nuestro candidato al Senado de un hecho determinado calificado como delito por la ley, al parecer delito patrimonial, al decirse en el spot pagado por el partido denunciado que existe una denuncia en la Procuraduría General de la República, hecho el cual se desconoce, toda vez que nuestro candidato nunca ha sido notificado al respecto, además, en el supuesto de ninguna manera admitido que existiera dicha denuncia, nuestro candidato al Senado es inocente de los hechos que se le imputan dolosamente, tan es así que nunca ha sido llamado a declarar ante autoridad alguna, mucho menos existe algún tipo de sentencia o sanción administrativa en su contra: además, este último aspecto se comprueba con el sólo hecho de aplicar el criterio de que toda persona se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario, principio el cual se encuentra implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tal como lo señala la siguiente Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (SE TRANSCRIBE)

Así también, de la publicación electrónica del Partido Revolucionario Institucional en la televisión se advierte la expresión de una infamia en contra de nuestro candidato y causa perjuicio también al partido que represento, pues la misma sin lugar a dudas causa perjuicio en el honor, la dignidad y la buena fama pública del señor Castelo Parada.

El spot priísta es **injurioso**, pues con su expresión evidentemente manifiesta desprecio en contra del señor Javier Castelo Parada con el fin de ofenderlo.

Además, la propaganda electrónica del partido político denunciado sin lugar a dudas es difamante, pues a través del mismo se hace una comunicación dolosa hacia toda la comunidad, sobre una imputación en contra de nuestro candidato al Senado de un hecho falso determinado, que evidentemente provoca deshonra, descrédito, perjuicio y expone, tanto al señor Javier Castelo Parada y al Partido Acción Nacional, al desprecio de la comunidad en general.

El spot que se denuncia, y que claramente fue elaborado, producido, distribuido y pagado por el Partido Revolucionario Institucional, es denigrante para la persona de nuestro candidato y atenta contra los intereses y el prestigio de nuestro instituto político.

Finalmente, huelga decir que el actuar del Partido Revolucionario Institucional es sumamente grave al conjugar todos los elementos de las normas aludidas en líneas precedentes, por lo que solicito se atienda al artículo 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, de dicho ordinal, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que se imponga la sanción más severa a dicho partido, además de que ese instituto

electoral ordene retirar inmediatamente el spot que se denuncia, toda vez que el mismo transgrede lo dispuesto por la legislación electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito y con la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO: Notificar al representante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de otorgarle la garantía de audiencia.

TERCERO: En su oportunidad, y después de haber analizado los elementos de prueba que se anexan al presente, ordenar de inmediato que se retire de la transmisión televisiva el spot difamante e injurioso que se denuncia, además de imponerle al Partido Revolucionario una sanción severa acorde a la gravedad de los hechos que aquí se denuncian."

- II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JL/SON/461/2006.
- **III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición "Alianza por México".
- IV. Con fecha diez de diciembre de dos milo ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición "Alianza por México", que ha quedado relacionada en los resultandos anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

- 2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.
- 3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición "Alianza por México".

Posteriormente, a través del escrito presentado el diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o

menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la otrora coalición "Alianza por México" difundió durante el pasado proceso electoral federal 2005-2006, un promocional en medios masivos de comunicación, en el cual se utilizaron expresiones que a su juicio denigraron, calumniaron, difamaron e injuriaron al C. Javier Castelo Parada, entonces candidato al Senado de la República del instituto político impetrante, lo que considera violatorio del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere la difusión de un promocional en una sola entidad federativa, por lo que no se vulnera al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 363

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su

estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular quarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados. así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alquien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA